000259/2015

COMODORO RIVADAVIA, de junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. E. D. en autos "M. E. D. c/A. C. G. s/ ALIMENTOS" EXPTE N° 473/2014 s/RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA"**, Expte. N° 259 Año 2015.-

A fs.4, la actora interpone recurso de queja contra la resolución de fecha 11 de mayo de 2015 de fs.3 que rechaza el recurso de apelación interpuesto a fs.2 contra la resolución dictada en audiencia de fecha 6 de mayo de 2015, por ser una resolución ordenatoria del proceso y no causar gravamen.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art.284 del C.Pr., que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie no se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, si bien se han acompañado copias de la resolución impugnada, de la interposición del recurso y de su rechazo con firma de su letrada patrocinante, no se ha acompañado copia de los antecedentes que enuncia la jueza y que motivan su decisión; específicamente, las fojas del expediente que modifican la situación familiar conforme lo señala la magistrada (fs.1).

Tampoco la recurrente hace referencia a cuales serían dichas actuaciones o manifiestan cual sería el posible perjuicio que le

causaría la decisión de suspender la audiencia de vista de causa hasta que las partes inicien los trámites pertinentes.

Estas falencias impiden el debido contralor y cabal conocimiento de las respectivas actuaciones del expediente.

El déficit señalado determina la desestimación de la queja por ser la misma insuficiente.

Los recaudos fijados por la norma tiene por finalidad que el recurso pueda bastarse a sí mismo; de modo tal que el tribunal de alzada cuente con los elementos de juicio precisos para que pueda hacer una adecuada evaluación del caso.

Tampoco cumple con la carga de indicar las fechas y circunstancias que prevé el art.284 inc. 2° del CPr.

Por lo tanto, dado que la insuficiencia del escrito recursivo y el incumplimiento de la carga de prevista por el art. 284 art. 2) del CPr. impiden que el tribunal pueda llegar a una conclusión razonada y jurídica acerca de la denegación del recurso, corresponde declarar la inadmisibilidad de la queja.

Atento el modo de resolver, las costas de esta instancia se imponen por su orden. No se regulan honorarios en virtud del art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar el recurso de queja

interpuesto por E. D. M. a fs.4.

2).- Costas por su orden. Sin regulación de honorarios conforme el considerando pertinente.

3).- Regístrese, notifíquese, archívese.

Fernando NAHUELANCA ALONSO
JUEZ DE CAMARA

Silvia Noemí
PRESIDENTA

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Indiana L. MARINI
SECRETARIA DE CAMARA